

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4898.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4945.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Quintas.**—En las Gacetas de Madrid correspondientes á los días 19 y 23 del actual se hallan publicadas la ley de 18 y la Real orden de 22 del corriente, que á continuación se insertan.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme á lo mandado en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3.º De los espresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Esta elección se hará entre los mozos que en 30 de abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando

cada soldado al batallon provincial respectivo segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligacion ingresarán en los batallones de milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.º Por los ministerios de la Guerra y Gobernacion se espedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion.—Antonio Cánovas del Castillo.»

«Con arreglo á lo mandado en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 18 del actual, llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido resolver que en la ejecucion de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones provinciales distribuirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los días desde el 2 al 9 de abril próximo venidero, para lo cual dispondrá V. S. se convoque á la de

esa provincia, conforme á lo mandado en el art. 33 de la ley de 25 de setiembre último.

3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposición se imprimirá y circulará por medio del Boletín oficial antes del día 11 del mes de abril próximo.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el día 10 inclusive de mayo inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los días 12 y 13 del mes de abril las citaciones personales y por edictos prevenidos en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 17 de abril próximo, y continuará sin interrupcion; mientras sea necesario, durante los 15 días siguientes.

7.º Las circunstancias que han de concurrir en los mozos para obtener excepcion del servicio, y las demas á que se refiere la regla 7.º del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 17 de abril inmediato que se señala en la prevencion precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.º Cos Ayuntamientos remitirán con el espediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo tambien en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y escluidos, ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la ca-

pital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, espresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años meses y días de la edad que hayan de cumplir el 30 de abril de 1864.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los representen, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la Caja de cada provincia empezará el día 10 de mayo próximo venidero, y terminará lo mas tarde el 25 de dicho mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la Caja, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la disposicion 10, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 3.º y 4.º de la ley de 18 del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs., señalada en el artículo 4.º de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 18 del actual y la presente Real orden dentro de los tres días siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1864.—Cánovas. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Repertimiento de los 35.000 hombres con que, según la ley de 18 del actual, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en febrero de 1863.	Cupos.
Alava	973	235
Albacete	1.945	470
Alicante	3.406	823
Almería	2.649	640
Avila	1.750	423
Badajoz	3.578	864
Baleares	2.331	563
Barcelona	6.195	1.497
Burgos	3.329	804
Cáceres	2.676	646
Cádiz	3.307	799
Castellon	2.713	655
Ciudad-Real	2.354	568
Córdoba	3.448	833
Coruña	4.891	1.182
Cuenca	2.229	538
Gerona	3.158	763
Granada	4.219	1.019
Guadalajara	2.105	509
Guipúzcoa	1.615	390
Huelva	1.715	414
Hesca	2.780	672
Jaen	3.305	798
Leon	3.508	847
Lérida	3.180	768
Logroño	1.768	427
Lugo	4.543	1.097
Madrid	3.032	732
Málaga	4.475	1.081
Murcia	2.966	717
Navarra	3.170	766
Orense	3.717	898
Oviedo	5.455	1.318
Palencia	1.782	430
Pontevedra	3.988	963
Salamanca	2.459	594
Santander	2.028	490
Segovia	1.513	366
Sevilla	4.505	1.088
Soria	1.772	428
Tarragona	3.275	791
Teruel	2.309	558
Toledo	2.908	703
Valencia	5.644	1.363
Valladolid	2.139	517
Vizcaya	1.676	405
Zamora	2.522	609
Zaragoza	3.885	939
Sumas totales...	144.387	35.000

Madrid 22 de marzo de 1864.—Cá- novas.

En virtud de lo mandado en la regla 15 de la precedente Real orden, he dispuesto se inserten en el presente Boletín oficial para su publicidad, encargando á los Ayuntamientos de esta provincia cuiden de su mas exacto cumplimiento y particularmente de la citacion que previene la regla 5ª de la espresada Real disposicion, interin se les comunican las órdenes convenientes para las demas operaciones de la quinta tan luego como la Escma. Diputacion provincial tenga hecho el reparto del cupo que corresponda á cada pueblo. Palma 20 de marzo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4944.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de loterías con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Dª Teresa Duch y Roca, hija de Francisco miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique como queda prevenido para el objeto espresado. Palma 21 marzo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4945.

Propios.—Circular.—En el Boletín oficial de esta provincia núm. 4884 fecha 24 de febrero último se publicó por este Gobierno un Real decreto espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripcion en los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de toda clase y sin embargo de la urgencia con que se reclamaba tan interesante servicio, diferentes alcaldes han faltado á su cumplimiento. En su vista prevengo á los morosos lleven á efecto lo dispuesto en la citada circular dentro el preciso término de ocho dias, en la inteligencia que de no efectuarlo me verá obligado á dictar otras medidas. Palma 22 demarzo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4946.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 5 del mes último la Real orden siguiente que con igual fecha habia comunicado aquel Ministerio al Director general de infantería.—«La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 11 de enero último, se ha servido resolver que los individuos procedentes de las quintas para milicias provinciales que por cumplir el tiempo de su empeño deben ser licenciados, no tienen derecho al abono del haber y pan de marcha; siendo asimismo la Real voluntad que para que reciban sus licencias absolutas, los de aquella procedencia, no han de presentarse en la capital del batallon á que pertezcan, sino que se les remitiran dichas licencias por conducto del Alcalde del punto en que se residan.»—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos convenientes. Palma 22 de marzo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4947.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento. ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de marzo.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.			Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.						
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tricero. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Medida.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litero.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tricero. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma	5650	2600	»	»	3000	2400	5750	1900	4900	301	301	314	310	340	10180	4684	»	»	260	208	457	117	340	654	654	682	027	029
Inca	5519	3155	»	»	1329	2479	4982	1359	2557	204	»	»	182	»	9944	5685	»	»	115	215	397	084	158	443	»	»	017	»
Manacor	5231	2991	»	»	1428	2000	5381	531	2989	200	»	»	167	116	9425	5389	»	»	124	174	428	033	185	434	»	»	015	011
Mahon	6450	2925	»	»	1636	2400	6000	2216	2333	233	233	271	»	»	11621	5270	»	»	142	208	477	137	144	506	506	589	017	015
Ibiza	5100	2400	»	»	»	2400	5100	2370	6637	200	»	»	200	»	9189	4324	»	»	»	208	403	190	528	434	»	»	017	015
Suma EN JUNTO.	27950	14071	»	»	7394	11679	27213	8376	19416	1138	534	885	859	631	50359	25352	»	»	641	1013	2162	561	1355	2471	1160	1923	076	055
PRECIO MEDIO...	5590	2814	»	»	1848	2336	5442	1675	3883	227	267	295	214	210	10071	5070	»	»	160	202	432	110	271	495	580	641	019	018

Palma 26 de marzo de 1864.—Juan Madramany.

*Seccion de Fomento.—Faros.*—En cumplimiento de lo prevenido por el Ilmo. señor Director general de obras públicas con fecha 12 del actual, se inserta á continuacion el anuncio de subasta para la adquisicion de 6.000 quintales de carbon mineral con destino al vapor Amparo, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la citada Direccion y en este Gobierno de provincia á las doce del dia 22 del próximo mes de abril, hallándose de manifiesto desde hoy en la Seccion de Fomento, para las personas que quieran consultar los documentos á que se refiere el citado anuncio. Palma 23 de marzo de 1864.—Juan Madramany.

*Direccion general de Obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por orden de fecha de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de abril á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de 6.000 quintales de carbon mineral para el vapor Amparo, los cuales serán entregados en el punto que se designe en el contramuelle del puerto de Palma de Mallorca, debiendo girar el remate bajo el presupuesto aprobado que asciende á 66.600 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejor por lo ménos de 1.000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.—Madrid 12 de marzo de 1864.—El Director general de Obras públicas, Tomas de Ibarrola.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de \_\_\_\_\_ enterado del anuncio publicado con fecha 12 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la adquisicion de 6.000 quintales de carbon mineral con destino al vapor Amparo, se comprometo á tomar á su cargo dicho abastecimiento, con estricta sujecion á los espesados requisitos y condiciones por la cantidad de \_\_\_\_\_ (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la empresa referida.)

Fecha y firma del proponente.

COMISARÍA DE GUERRA

DE PALMA.

*Inspeccion de trasportes.*

Debiendo procederse á contratar por el término de tres años á contar desde el mes siguiente al en que recaiga la aprobacion superior, el servicio militar de trasportes y correo entre esta isla y la de Cabrera, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito, se convoca á una pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría de mi cargo sita en la Rambla núm. 15, el dia 6 del mes entrante a las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones, que desde hoy queda de manifiesto en la misma, y bajo las formalidades siguientes:

1.ª El que intente hacer proposicion la redactará con arreglo al modelo que al final se estampa, presentándola en pliego cerrado antes de constituirse el Tribunal de subasta, acompañando una carta de pago que acredite haber depositado en Tesorería de esta provincia 120 rs. vn. como garantía de su oferta.

2.ª Tambien deberá presentar en el referido acto, una certificacion del Comandante de Marina, que acredite que el buque que se presenta para prestar el servicio de que se trata, mide por lo ménos 10 toneladas, tiene sitio cómodo para colocar bajo cubierta el personal que transporte y su equipage, y se halla tripulado por el patron 4 marineros y un muchacho.

3.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio límite fijado, que es el de 560 rs. vn. mensuales.

4.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, deberán hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta.

Palma 23 de marzo de 1864.—El Comisario de Guerra, Antonio de Fuertes.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de \_\_\_\_\_ enterado del pliego de condiciones y precio límite para subastar por el término de 3 años, el servicio militar de trasportes y correo entre esta isla y la de Cabrera, se comprometo á ejecutarlo por la cantidad de \_\_\_\_\_ rs. vn. mensuales. Palma etc.

Firma del proponente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse el dia 4 de abril próximo y hora de las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe, Fiscal de Hacienda y Escribano de la misma; y en el pueblo de Bañalbufar ante el Alcalde y Secretario del mismo, al arriendo en pública subasta del beneficio del riego que producen las aguas que fueron derecho de aquella Iglesia, y ahora del Estado, se hace saber al público por medio de este anuncio, para que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo bajo las siguientes condiciones:

1.ª El tipo por que se saca á subasta el referido derecho de riego, es el de 460 reales vellón.

2.ª No será postura admisible la que contenga ménos cantidad que la arriba espesada.

3.ª A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la voz, pujas y posturas á la llana, sirviendo de tipo anual la antedicha suma.

4.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

5.ª La adjudicacion del arriendo recaerá en favor del que hiciere proposicion más ventajosa.

6.ª El término del arriendo será por un año que empezará á regir el dia 8 de mayo próximo, y finalizará en 7 de igual mes de 1865; debiendo satisfacer dicha anualidad por tercios anticipados.

7.ª El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entrará en el arriendo, con exclusion de los medios judiciales.

8.ª Verificada la adjudicacion se pasará el expediente original á la autoridad competente para que lo apruebe si lo hallase conforme, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate, firmada tambien por el rematante y la persona que en clase de fiador deberá presentar el mismo, para responder al cumplimiento del contrato.

9.ª Los gastos ocurridos en la subasta, y demas que referente á la misma pudieran ofrecerse, serán de cuenta del rematante. Palma 9 de marzo de 1864.—El Administrador.—P. S.—Enrique Colomer.

ACADEMIA PROVINCIAL DE CIENCIAS Y LETRAS DE LAS BALEARES.

*Programa de los premios que á tenor de lo prevenido en el párrafo 9.º del artículo 2.º de su reglamento adjudicará esta Academia en el año 1864.*

Artículo 1.º La Academia provincial de ciencias y letras de las Baleares abre concurso público para adjudicar dos premios á las personas que llehen satisfactoriamente, á juicio de la misma Academia, el objeto de las memorias ú opúsculos siguientes:

1.º Noticia razonada de los escritos del célebre mallorquin Raiwundo Lulio, que versen sobre las ciencias exactas y naturales y sus aplicaciones, determinando la índole y estension de estas obras, y apreciando su importancia y la influencia que han ejercido en los progresos de la inteligencia humana.

2.º Memoria crítica y bibliográfica sobre alguno de los antiguos escritores baleares, ó sobre algun ramo de nuestra literatura provincial, ó un trabajo literario que se refiera á sucesos particulares de estas islas, ó trate de su historia considerándola bajo un punto de vista determinado.

Artículo 2.º Se adjudicará tambien un *accesit* para cada uno de los objetos propuestos, al autor de la memoria cuyo mérito se acerque mas al de las premiadas.

Artículo 3.º El premio, igual para cada tema, consistirá en el título de Socio corresponsal de esta corporacion y una medalla de oro, y el *accesit*, en el título de Socio corresponsal solamente.

Artículo 4.º El concurso estará abierto desde el dia de la publicacion de este

programa en el Boletín oficial de la provincia, hasta el 1.º de noviembre del corriente año, durante cuyo tiempo se recibirán en la secretaría de la Academia todas las memorias que se presenten.

Artículo 5.º Podrán optar á los premios y á los *accesits* todas las personas que presenten memorias con las condiciones del programa, excepto los socios residentes de la Academia.

Artículo 6.º Las memorias habrán de estar escritas en castellano y presentarse ó remitirse al secretario de la Academia en pliego cerrado, sin firma ni indicacion del nombre del autor, llevando por encabezamiento el lema que juzgue conveniente adoptar; y á este pliego acompañará otro tambien cerrado, en cuyo nombre esté escrito el mismo lema de la memoria, y dentro, el nombre del autor y lugar de su residencia.

Artículo 7.º Designadas las memorias acreedoras á los premios y *accesits*, se abrirán acto continuo los pliegos que tengan los mismos temas que ellas para reconocer el nombre de sus autores. El presidente los proclamará, quemándose en seguida los pliegos que encierren los demas nombres.

Artículo 8.º En sesion pública se leerá el acuerdo de la Academia por el cual se adjudiquen los premios y los *accesits*, que recibirán los agraciados de manos del presidente. Si no se hallasen en Palma, podrán delegar persona que los reciba en su nombre.

Palma 15 de febrero de 1864.—El Presidente, Jaime Conrado.—Por acuerdo de la Academia, Andres Barceló y Muntaner, Secretario general.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que don Tomas de Ibarrola me ha presentado del cargo de Director general de Obras públicas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Frutos Saavedra Meneses, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Santos de Isasa, Oficial segundo de la clase de segundos del Ministerio de Fomento,

Vengo en declararle cesante de dicho cargo con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Vacante la plaza de Oficial segundo de la plaza de segundos del Ministerio de Fomento,

Vengo en conceder el ascenso de escala en dicha clase, y nombrar Oficial tercero de la misma á D. Gaspar Nuñez de Arce, Oficial cesante del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

**Obras públicas.—Portazgos.**

Ilmo. Sr.: Conformándose con la propuesta de esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en la provincia de Barcelona, carretera de segundo orden de su capital á Rivas y sitio denominado de la Gleva, se establezca un portazgo con este nombre; y se ha servido mandar que el dia 1.º de abril próximo se principie á recaudar en él los derechos, con sujecion al arancel de cinco leguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 17 de marzo.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Alejandro Lopez de San Román, Vocal de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Clases pasivas á D. Agapito Gozalo, Contador central de Hacienda pública.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Contador central de Hacienda pública á D. José O'Donnell, que anteriormente ha desempeñado este empleo.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en disponer que D. José García Barzanallana cese en el cargo de Director general de aduanas y Aranceles que desempeña en comision.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas y Aranceles á D. Romualdo Lopez Ballesteros, que anteriormente ha desempeñado este empleo.

Dado en Palacio á diez y ocho de mar-

zo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Clases pasivas á D. José Farinas que ha servido anteriormente el mismo empleo.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**Real Decreto.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera Instancia de Torrijos de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado presentó demanda ordinaria D. Pedro Ramon Rojo contra Doña Damiana, D. Tomas y D. Esteban del Pino, D. Francisco y D. Blas Cano en reivindicacion de dos tierras que formaban parte de la dotacion de la memoria de dotes para huérfanas y prebendas para estudiantes que fundó el Bachiller D. Diego Yepes:

Que despues de ejecutoriado un artículo de incontestacion que los demandados presentaron contestando á la demanda, pidieron que se les absolviese de ella por haber adquirido las tierras que se les demandaban de la nacion unas, y de particulares otras, segun acreditaban por los titulos que presentaron con su escrito de contestacion; escepcionando al mismo tiempo dilatoriamente por no haber precedido expediente gubernativo á la demanda, que en parte se dirigia contra fincas vendidas por el Estado; solicitando por un otroso que se citara á la Hacienda de eviccion y saneamiento, á cuyo extremo accedió el Juzgado:

Que de las escrituras presentadas aparece que las fincas cuya reivindicacion se pedia y habia vendido el Estado eran procedentes de la iglesia parroquial de Carriches, del culto de San Juan de Carmona y de los Propios del mismo Carriches:

Que citada de eviccion la Hacienda el Administrador de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Toledo ofició al Gobernador, á fin de que provocara la competencia en virtud de lo que disponen las leyes de desamortizacion:

Que el Gobernador despues de oír al Promotor fiscal de Hacienda y al Consejo provincial, requirió al Juez para que se prohibiese del conocimiento del asunto por no haber precedido á la demanda el expediente gubernativo, fundándose en la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, instruccion de 31 de mayo de 1855 y Reales órdenes de 11 de abril de 1860 y 26 de setiembre de 1861:

Que el Juez se estimó competente, apoyándose en que no constaba que los terrenos cuya reivindicacion se pedia hubieran sido vendidos por el Estado; remitiendo al Gobernador, al mismo tiempo que su sentencia, testimonio de los documentos obrantes en autos en que se fundaba; á lo que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, reconociendo que habia duda sobre si los terrenos cuya reivindicacion se pedia eran los vendidos por el Estado á los demandados; pero estimando el asunto de su competencia por haberse citado á la Hacienda de eviccion, suscitándose el presente conflicto.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, que encarga al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado; y las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arriendos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado ó los particulares que con él contraten á los Consejos provinciales, y al Real en su caso respectivo, si no hubiera podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento, reservando á los Tribunales de justicia las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohíbe la admision de demandas contra las fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 11 de abril de 1860, que recuerda la disposicion ántes citada:

Considerando: 1.º Que no consta que los terrenos cuya reivindicacion se pide sean los mismos que el Estado vendió á los demandantes:

2.º Que la citacion hecha á la Hacienda para que salga al juicio no es motivo para suscitar la contienda de competencia, ni tampoco lo es la falta de procedencia del expediente gubernativo, que podrá en su caso producir la nulidad de los procedimientos, circunstancia apreciable solo por los Tribunales de justicia, pero no la competencia de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

(Gaceta del 21 de marzo.)

**SUPREMO tribunal de justicia.**

En la villa y corte de Madrid, á 10 de marzo de 1864, en el recurso de casacion pendiente ante Nos, interpuesto por el juez de primera instancia de Mula D. Cipriano Cuadros, en el incidente seguido en la Real Audiencia de Albacete sobre alzamiento de una condenacion de costas:

Resultando que declarada nula por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en sentencia de 17 de octubre de 1861 la ejecucion mandada despachar por el juez de primera instancia de Mula don Cipriano Cuadros, á instancia de Francisco Botella contra José Bayona para el pago de cierta cantidad, por carecer de mérito ejecutivo los titulos en que la fundaba, condenando á dicho juez en las costas de ambas instancias, solicitó este que se le oyera en justicia; y que habiéndose en efecto oído, por sentencia de la referida Sala de 18 de febrero de 1862 se declaró no haber lugar al alzamiento de dicha condenacion, imponiéndole las costas nuevamente causadas:

Resultando que interpuesta súplica por el referido juez y admitida para la Sala segunda, se declaró esta incompetente en sentencia de 8 de abril de 1862 por considerársele abolidas las terceras instancias y súplicas de una Sala para otra; mandando que se devolvieran los autos á la primera

para que acordara lo que estimara procedente:

Resultando que el juez de primera instancia D. Cipriano Cuadros interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringidos el art. 47 de la misma y la doctrina jurídica que sanciona el derecho de todo condenado á defenderse en cuantas instancias le permita el derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José Maria Cáceres:

Considerando que la disposicion del artículo 47 de la ley de Enjuiciamiento civil se refiere á la tramitacion de una instancia para el caso que determina, y que es inoportuna la doctrina que se cita; puesto que la cuestion no versa sobre el fondo del negocio.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casacion interpuesto por don Cipriano Cuadros y en su consecuencia que no ha lugar á decidirlo; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Ministro de la Sala primera del supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de marzo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 13 de marzo.)

En la librería de esta imprenta se halla de venta

**GUIA DE QUINTAS**

Por D. Eusebio Freixa, secretario del Ayuntamiento de Lérida.

5.ª Edicion.

Contiene toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de escepciones: la ley de 30 de enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 4.º de marzo de 1862 que tambien se incluye; la de 29 de noviembre de 1859 sobre la inversion del importe de re-denciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecucion: 450 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en el comprendidos etc. etc. Su coste 44 rs

**PALMA.**

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.